El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 13 de junio de 2018

Proceso: Acción de Tutela – Declara improcedencia

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00309-00

Accionante: JHON JAIRO OYOLA CUTIVA

Accionado: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Magistrado Ponente: CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

**Temas: MÌNIMO VITAL, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL / RETIRO DE EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD / SE NOMBRÓ A PERSONA QUE GANÓ CONCURSO DE MÉRITOS / SUBSIDIARIEDAD / OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / PRECEDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL / SITUACIÓN DE SALUD DEL ACCIONANTE NO LE IMPIDE LABORAR / IMPROCEDENCIA /** Así mismo, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela no procede para resolver controversias sobre la permanencia en sus cargos de aquellos funcionarios, así gocen de una estabilidad laboral reforzada, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico y a los que debe acudir el afectado para lograrlo.

(…)

Esa misma Corporación se pronunció sobre el amparo constitucional solicitado por varios ciudadanos que, al igual que el señor JJOC, consideraban lesionados sus derechos por la desvinculación de los empleos que ocupaban en provisionalidad en la Procuraduría General de la Nación, debido al nombramiento de las personas que superaron el concurso de méritos abierto para esa entidad, a pesar de que se encontraban en alguna de las circunstancias de estabilidad laboral reforzada. Así se expresó:

*“(…)*

*50. A juicio de la Sala Plena, el hecho de padecer una enfermedad, no es condición suficiente para que la acción de tutela se torne automáticamente procedente. En adición a esta circunstancia, los accionantes deben probar cómo dicha enfermedad los sitúa en una condición de debilidad manifiesta o de vulnerabilidad tal que haga procedente el amparo, pese a contar con otro mecanismo de defensa judicial.”(SU-691/17)*

(…)

Surge de tales pruebas que: a) no se acreditó que el padecimiento del actor disminuya significativamente su capacidad laboral, pues de ello nada dice la historia clínica, ni se arrimó dictamen alguno sobre el particular. Al contrario lo que se deduce de las recomendaciones brindadas por la EPS, es que se encuentra en condiciones de continuar prestando su fuerza laboral, aunque bajo circunstancias especiales; b) el hecho de haber sido nombrado en aquel cargo, demuestra que es profesional del derecho y que cuenta con experiencia suficiente, y por lo mismo puede procurarse su propio sostenimiento, del ejercicio de esa profesión liberal; c) el accionante dejó de alegar, y menos acreditar, que de ese empleo se derive la única fuente de ingresos, razón por la cual no se evidencia vulneración a su derecho al mínimo vital y d) la decisión de dar por terminado su vínculo laboral la adoptó el Procurador General de la Nación de acuerdo con su obligación legal de nombrar a la persona que se encuentra en lista de elegibles para el mencionado empleo público, al ser esta una de las formas de proveer en propiedad los cargos vacantes en esa entidad.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

## SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, junio trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

Acta No. 206 del 13 de junio de 2018

Expediente No. 66001-22-13-000-2018-00309-00

Se decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia, promovida por el señor Jhon Jairo Oyola Cutiva contra el Procurador General de la Nación, a la que fueron vinculados la Secretaria General y el encargado de la División de Gestión Humana de esa entidad y la señora Carmen Alicia Enríquez Santacruz.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el actor los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1 En la actualidad se desempeña como funcionario de la Procuraduría en el cargo de profesional universitario, código 3PU, grado 17, en el cual fue nombrado, en provisionalidad, desde el 3 de septiembre de 2015.

1.2 En el mes de junio de 2017 fue diagnosticado con desprendimiento de retina, con compromiso macular y desgarro inferior vítreo turbio en el ojo derecho y en el izquierdo con agujeros retinales. Por lo anterior fue sometido a los procedimientos de vitrectomía vía posterior con retinopexia y reparación de desgarro retinal por fotocoagulación.

1.3 A consecuencia de esas intervenciones perdió el 98% de la visión de su ojo izquierdo y un 35% del derecho. Este estado de salud representa una rebaja considerable de su calidad de vida y en el rendimiento “al interior de la entidad”.

1.4 Fue remitido a evaluación por medicina laboral y como resultado la EPS Sura le hizo algunas recomendaciones y le sugirió a la Procuraduría “ordenar las evaluaciones medicas (sic) ocupacionales pos incapacidad o por reintegro, para identificar condiciones de salud que puedan verse agravadas o que puedan interferir en la labor… y en estas evaluaciones se emitirán las restricciones y recomendaciones que sean pertinentes desde el ámbito laboral”. Sin embargo, a ello no ha procedido el empleador.

1.5 El 10 de mayo de 2018, el médico especialista, para tratar la catarata que se identificó en su ojo derecho, ordenó la práctica de la intervención denominada extracción extracapsular de cristalino por facoemulsificación incluyendo intraocular, la cual, según la EPS, se llevaría a cabo el 22 de junio próximo.

1.6 El 22 de mayo pasado le informó a la oficina de Gestión Humana y a la Secretaría General de la Procuraduría sobre su discapacidad visual y sobre los procedimientos a los que sería sometido.

1.7 En el año 2015 la Procuraduría General de la Nación inició convocatoria de méritos para ocupar cargos en esa entidad. Entre ellos se ofertó un solo cargo de profesional grado 17, el cual fue provisto en la Regional Risaralda el año pasado.

1.8 El 23 de mayo último fue notificado de la terminación de su vínculo laboral por el agotamiento de la lista de elegibles, ya que en el empleo que desempeña se nombraría a otra persona.

1.9 Debido a su severa limitación visual está catalogado entre aquellos funcionaros que requieren una estabilidad laboral reforzada, de conformidad con la Ley 790 de 2002 y el Decreto 190 de 2003, ya que, además, su desvinculación laboral ocasionaría la desafiliación al sistema de salud.

2. Considera lesionados sus derechos fundamentales a la dignidad, la seguridad social, la salud y el mínimo vital. Para su protección, solicita se ordene a la entidad accionada no desvincularlo de su cargo, iniciar el trámite de reconocimiento de su discapacidad visual y asignar “toda la atención en salud ocupacional que se derive del procedimiento que se va a realizar el 22 de junio”.

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Por auto del 28 de mayo último se admitió la demanda, se ordenó vincular a la Secretaria General y al encargado de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación y a la señora Carmen Alicia Enríquez Santacruz. Como medida provisional se ordenó la suspensión del nombramiento de esta última en el cargo de profesional universitario, código 3PU, grado 17.

2. En el curso de esta instancia se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 El Procurador General de la Nación, por intermedio de apoderada, alegó que: a) en reiteradas sentencias de tutela se le ha ordenado a esa entidad realizar el nombramiento de la personas que se encuentran en lista de elegibles de la Convocatoria Pública No. 051 de 2015, en los empleos vacantes, así estos no hayan sido ofertados. A ello debe proceder entonces para evitar incurrir en desacato y a fin de cumplir el artículo 125 de la Constitución Política y las normas que regulan la carrera administrativa; b) de conformidad con el precedente de la Corte Constitucional, prevalece el derecho de la persona que supera el concurso de méritos sobre el de quien ocupa el cargo a proveer en provisionalidad, así este último esté protegido por la estabilidad laboral reforzada, en cuyo caso la entidad nominadora deberá adoptar las medidas respectivas de protección “siempre que resulte posible o tenga algún margen de maniobra”; c) en este caso el Grupo de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo de la Secretaría General de la Procuraduría rindió concepto y envió las recomendaciones médico laborales suministradas por la EPS Sura a la Regional Risaralda de la Procuraduría. Además, la ARL ha adelantado actividades de salud ocupacional, a las cuales ha asistido el actor; d) se dejó de acreditar que el accionante tenga una limitación física o mental superior al 25%, que lo imposibilite para continuar su vida laboral, de conformidad con el numeral 1.4 del artículo 1º del Decreto 190 de 2013; haya sido calificado la pérdida de la capacidad laboral o padezca de una enfermedad catastrófica; e) mediante la Resolución 332 de 2015 se ofertaron 178 cargos, 118 de los cuales corresponden al de profesional universitario, código 3PU, grado 17 y por Resolución 195 de 2017 se conformó la lista de elegibles, la cual quedó integrada por 263 participantes. En la primera fase del agotamiento de esa lista, se nombraron los primeros 118 participantes, entre ellos la señora Carmen Alicia Enríquez Santacruz, quien ocupó el puesto 78, y decidió no aceptar su designación por motivos ajenos a su voluntad. En la tercera fase, luego de recompuesta la lista, se profirieron 145 actos administrativos de nombramiento, entre los que se dictó el de la citada señora, el cual se encuentra suspendido por orden de este Tribunal y d) el Ministerio Público no ha lesionado los derechos del accionante, ya que este no se encuentra en lista de elegibles, y el amparo resulta improcedente pues se trata de una controversia derivada de actos administrativos.

2.2 La señora Carmen Alicia Enríquez Santacruz señaló que: a) se inscribió en la convocatoria abierta por la Procuraduría General de la Nación, para proveer 118 cargos de profesional universitario 3PU grado 17; luego de superadas las etapas respectivas se conformó la lista de elegibles. Esta, de conformidad con la Resolución No. 332 de 2015, se utilizará para proveer las vacantes que se presenten en tales empleos, es decir que carece de fundamento la afirmación del accionante según la cual el cargo que desempeña no podía proveerse porque no había sido ofertado inicialmente; b) su designación se materializó mediante el Decreto 2381 de 2018, de conformidad con el orden estricto de la lista de elegibles y teniendo en cuenta que al momento de la inscripción había elegido esta ciudad como una de las sedes y por tanto ninguna irregularidad se evidencia en ese acto administrativo. Además, el accionante, al haber sido nombrado en provisionalidad, cuenta con una estabilidad laboral relativa y por ello solo puede ser desvinculado cuando se produzca una designación por carrera administrativa, tal como sucede en este asunto, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional que en estos casos ha recomendado, en la medida de lo posible, que los funcionarios en provisionalidad que requieran protección especial deben ser los últimos a desvincular o designados en otros cargos. El empleó que ocupa el actor se encuentra vacante desde el año 2015 y la Procuraduría aguardó hasta el 15 de mayo último para nombrarla, es decir que le garantizó al citado señor su estabilidad laboral relativa; c) de impedir la materialización de su nombramiento se le causaría un perjuicio irremediable pues debido a su designación renunció al cargo de carrera que ocupaba en la Contraloría General de la República, a partir del 5 de junio de este año, fecha desde la cual quedaría desempleada y desafiliada de salud y pensión; d) la acción de tutela es improcedente ya que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el mecanismo de defensa idóneo para dirimir la controversia y e) al actor no se le causa lesión alguna ya que al momento de su retiro se realizará el examen de rigor y de encontrarse alguna novedad médico laboral será la ARL la encargada de asumir su atención. Además, cuenta con la liquidación salarial y de cesantías que le permitirá practicarse la intervención quirúrgica ordenada “incluso particular”.

Solicita se niegue el amparo y se ordena a la Procuraduría hacer efectiva su posesión una vez se levante la medida provisional decretada en este asunto.

2.3 Los demás vinculados guardaron silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. El objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todos los ciudadanos por el artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando quiera que tales derechos sean amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2. Debe determinar esta Sala si la acción de tutela es procedente para ordenar a la entidad accionada abstenerse de desvincular al actor del cargo que actualmente ocupa, en razón al principio de estabilidad laboral reforzada. En caso positivo, se establecerá si la citada autoridad incurrió en lesión de los derechos invocados.

3. El artículo 125 de la Constitución Política dice que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley; también, que los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público; que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes y que el retiro se producirá por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

De otro lado, las personas nombradas en provisionalidad para ejercer cargos públicos no cuentan con los mismos derechos de aquellas nombradas por mérito y que ingresan a la carrera judicial. Así por ejemplo, la estabilidad en el empleo es apenas relativa y aunque su desvinculación no puede producirse por la decisión discrecional del nominador, si puede serlo, entre otras cosas, por el nombramiento de un empleado de carrera.

Así mismo, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela no procede para resolver controversias sobre la permanencia en sus cargos de aquellos funcionarios, así gocen de una estabilidad laboral reforzada, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico y a los que debe acudir el afectado para lograrlo. Así ha dicho:

“36. La protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela[[1]](#footnote-1). Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos…

38. En el presente asunto, el mecanismo judicial principal para la garantía de los derechos invocados por el tutelante es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que regula el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso -CPACA-, pues permite cuestionar la constitucionalidad y legalidad del acto administrativo que declaró insubsistente el cargo del accionante, con plena garantía del debido proceso. En ejercicio de este es posible que el Juez de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en la jurisprudencia constitucional, valore si, efectivamente, el tutelante podía ser sujeto de protección constitucional en virtud de la figura de la “prepensión”[[2]](#footnote-2). Es *prima facie* *eficaz* pues, en el marco del proceso contencioso administrativo, es posible solicitar una de las múltiples medidas cautelares de que trata el artículo 230 de esta codificación, incluso desde el momento de presentación de la demanda[[3]](#footnote-3), en caso de que se pretenda la garantía provisional de los derechos comprometidos al interior de la actuación administrativa que se cuestiona. Entre estas, es posible exigir la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que se considera vulnera los derechos fundamentales que alega la parte actora[[4]](#footnote-4).

39. Ahora bien, puesto que en este tipo de asuntos formalmente existe otro medio o recurso de defensa judicial, para efectos de la garantía de los derechos constitucionales fundamentales, de conformidad con las disposiciones previamente citadas, que regulan el carácter subsidiario de la acción de tutela, es necesario apreciar, en concreto, la existencia del mecanismo *“en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*…”[[5]](#footnote-5)

Esa misma Corporación se pronunció sobre el amparo constitucional solicitado por varios ciudadanos que, al igual que el señor Jhon Jairo Oyola Cutiva, consideraban lesionados sus derechos por la desvinculación de los empleos que ocupaban en provisionalidad en la Procuraduría General de la Nación, debido al nombramiento de las personas que superaron el concurso de méritos abierto para esa entidad, a pesar de que se encontraban en alguna de las circunstancias de estabilidad laboral reforzada. Así se expresó:

“39. En relación con la eficacia del mecanismo judicial alternativo, la Corte considera que para los casos objeto de estudio, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho al contemplar las medidas cautelares ordinarias y de urgencia, se constituye en un medio judicial eficaz, teniendo en cuenta que, *prima facie*, los accionantes están en condiciones de asumir las condiciones exigidas por la Ley 1437 de 2011 con el fin de activar las medidas cautelares que consideren pertinentes.

…

43. Al respecto, es pertinente aclarar que, ante un despido, en principio los desempleados se encuentren ante una situación de reducción de sus ingresos mensuales. Sin embargo, dicha reducción de ingresos no es suficiente por sí sola para hacer procedente la acción de tutela, pues lo que se pretende con la acción de tutela es proteger el mínimo vital de una persona y/o de su familia. Por lo tanto, quien alega la vulneración al derecho fundamental al mínimo vital debe demostrar que, ante el desempleo, no tiene las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para contar con una vida en condiciones dignas.

 …

46. Resulta relevante para la Sala Plena de la Corte Constitucional considerar que en los casos expuestos, los accionantes son abogados con amplia experiencia profesional y sin limitaciones para el ejercicio de sus funciones[[6]](#footnote-6).

… lo cierto es que al contar los demandantes con una profesión liberal, como lo es la abogacía, y con amplia experiencia laboral, podrían desempeñarse de manera independiente, sin necesidad de que para su pleno desarrollo medie un contrato de trabajo. En ese sentido, su derecho al trabajo no se ve supeditado a una sola modalidad contractual, en lugar de ello, permite cualquier tipo de relación, ya sea civil, comercial o laboral.

…

50. A juicio de la Sala Plena, el hecho de padecer una enfermedad, no es condición suficiente para que la acción de tutela se torne automáticamente procedente. En adición a esta circunstancia, los accionantes deben probar cómo dicha enfermedad los sitúa en una condición de debilidad manifiesta o de vulnerabilidad tal que haga procedente el amparo, pese a contar con otro mecanismo de defensa judicial.

…

59. Para la Sala Plena de la Corte Constitucional, resulta relevante el hecho de que los

cargos que ocupaban los accionantes estaban asignados en provisionalidad. En este sentido, la Corte ha reiterado que la desvinculación de los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad debía estar motivada “*en una justa causa que tenga como fundamento (i) la calificación de desempeño, (ii) la comisión de faltas disciplinarias o (iii) la provisión del cargo por concurso de méritos*”. En tal virtud, los accionantes teniendo conocimiento de la decisión adoptada por la Corte Constitucional mediante fallo C-101 del 28 de febrero de 2013, han debido prever su posible desvinculación. Más si se tiene en cuenta los altos salarios devengados por los servidores aquí demandantes y el tiempo por el cual estuvieron vinculados en sus cargos[[7]](#footnote-7).”[[8]](#footnote-8)

4. En este caso se reúnen los presupuestos señalados en la jurisprudencia para declarar improcedente el amparo. En efecto, según las pruebas aportadas en el expediente:

4.1 El actor cuenta con 49 años de edad[[9]](#footnote-9) y según su historia clínica padece de secuelas por desprendimiento de retina y catarata[[10]](#footnote-10).

4.2 De conformidad con las recomendaciones suministradas por la Comisión Laboral de la EPS Sura y teniendo en cuenta su diagnóstico, el accionante puede continuar en el cargo actual pero con tareas que no demanden alta carga visual, sin exceder la jornada normal, y se sugirió reacondicionar la pantalla de computador, revisar las condiciones de iluminación del sitio de trabajo y continuar los contrales médicos[[11]](#footnote-11).

4.3 Tal como se afirmó en la demanda, el accionante se desempeña en el cargo de profesional universitario, código 3PU, grado 17, al servicio de la Procuraduría Regional Risaralda, desde el 3 de septiembre de 2015. Dicho nombramiento se produjo en provisionalidad[[12]](#footnote-12).

4.4 Mediante Decreto 2381 del 15 de mayo de 2018, el Procurador General de la Nación resolvió nombrar a la señora Carmen Alicia Enríquez Santacruz en el citado empleo, en carrera administrativa, al encontrarse “en el orden de elegibilidad de la respectiva lista de elegibles” y, en consecuencia, se decretó la terminación de la vinculación del accionante, a partir de la posesión de aquella[[13]](#footnote-13).

5. Surge de tales pruebas que: a) no se acreditó que el padecimiento del actor disminuya significativamente su capacidad laboral, pues de ello nada dice la historia clínica, ni se arrimó dictamen alguno sobre el particular. Al contrario lo que se deduce de las recomendaciones brindadas por la EPS, es que se encuentra en condiciones de continuar prestando su fuerza laboral, aunque bajo circunstancias especiales; b) el hecho de haber sido nombrado en aquel cargo, demuestra que es profesional del derecho y que cuenta con experiencia suficiente, y por lo mismo puede procurarse su propio sostenimiento, del ejercicio de esa profesión liberal; c) el accionante dejó de alegar, y menos acreditar, que de ese empleo se derive la única fuente de ingresos, razón por la cual no se evidencia vulneración a su derecho al mínimo vital y d) la decisión de dar por terminado su vínculo laboral la adoptó el Procurador General de la Nación de acuerdo con su obligación legal de nombrar a la persona que se encuentra en lista de elegibles para el mencionado empleo público, al ser esta una de las formas de proveer en propiedad los cargos vacantes en esa entidad.

6. En estas condiciones, como no es la acción de amparo el mecanismo para ordenar la permanencia del demandante en el cargo tantas veces mencionado, lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho frente al acto administrativo por medio del cual se nombró en ese empleo a la persona que superó el concurso de méritos, la protección será declarada improcedente.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara improcedentela acción de tutela promovida por el señor Jhon Jairo Oyola Cutiva contra el Procurador General de la Nación, a la que fueron vinculados la Secretaria General y el encargado de la División de Gestión Humana de esa entidad y la señora Carmen Alicia Enríquez Santacruz.

**SEGUNDO.** Se levanta la medida provisional decretada en el auto admisorio de la demanda.

**TERCERO.** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.** Como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-150 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Para garantizar la protección de los derechos de las personas y preservar la integridad del ordenamiento jurídico, en los supuestos en que aquellos se afecten como consecuencia de las decisiones que adopten las autoridades públicas, sean estas particulares o generales, se ha institucionalizado la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo disponen los artículos 237 de la Constitución y 103 del CAPCA. Este último dispone: “Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico. || En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal”. Además, la práctica jurisprudencial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional han admitido, de manera pacífica, la competencia del Juez Contencioso Administrativo para declarar, incluso de oficio, la nulidad de los actos administrativos que vulneren derechos fundamentales. Esta es una excepción al carácter rogado de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que reconoce la supremacía constitucional y la garantía de uno de sus pilares fundamentales: la protección de los derechos fundamentales. Así lo consideró la Corte en la Sentencia C-197 de 1999, en la que analizó el último apartado del numeral 4 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984- (que hoy se consagra en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA), en virtud del cual se imponía a la parte demandante que, cuando se tratara de la impugnación judicial de un acto administrativo debía indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. En esta sentencia se invocó, además, el precedente contenido en la Sentencia SU-039 de 1997, en virtud del cual, “en caso de violación de derechos fundamentales es posible, aplicando directamente la Constitución Política suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos, así no se invoquen expresamente como fundamento de la suspensión las respectivas normas”. La ratio decidendi de aquella sentencia (C-197 de 1997) ha sido reiterada, por parte de la jurisprudencia de la Corte, entre otras, en las sentencias C-415 de 2012 y C-400 de 2013. [↑](#footnote-ref-2)
3. Con relación al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, cfr., lo dispuesto por el artículo 233 del CPACA. [↑](#footnote-ref-3)
4. La jurisprudencia de esta Corte ha considerado que, por regla general, la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos particulares. Cfr., entre otras, las sentencias T-514 de 2003, T-961 de 2004, T-710 de 2007, T-016 de 2008, T-078 de 2009, T-945 de 2009, T-487 de 2010, T-660 de 2011, T-969 de 2011, T-154 de 2012, T-492 de 2012, T-922 de 2012, T-060 de 2013 y T-030 de [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia SU003 de 2018 [↑](#footnote-ref-5)
6. Esta consideración exceptúa al señor Carlos Arturo Serpa Uribe quien, como ya se mencionó, obtuvo una pensión de invalidez por valor de $11.885.784. [↑](#footnote-ref-6)
7. (i) Gloria Inés Gómez Ramírez devengó por más de 6 años un salario de una cuantía considerablemente alta (recibió $274.323.000 en el último año por concepto de salarios y gastos de representación); (ii) Luis Hernando Ortiz Valero devengó por más de 7 años un salario de una cuantía considerablemente alta (recibió $273.337.000 en el último año por concepto de salarios y gastos de representación); (iii) María Marcela Duarte Torres devengó por más de 12 años un salario de una cuantía considerablemente alta (recibió $196.195.757 en el último año por concepto de salarios y gastos de representación); (iv) Martha Isabel Lozano Urbina devengó por más de 5 años un salario de una cuantía considerablemente alta (recibió $229.011.000 en el último año por concepto de salarios y gastos de representación); (v) Lida Janeth Pinto Barón devengó por más de 5 años un salario de una cuantía considerablemente alta (recibió $186.690.253 en el último año por concepto de salarios y gastos de representación); (vi) Carlos Arturo Serpa Uribe devengó por más de 15 años un salario de una cuantía considerablemente alta (recibió $274.636.000 en el último año por concepto de salarios y gastos de representación); (vii) Rodrigo Rodríguez Barragán devengó por más de 4 años un salario de una cuantía considerablemente alta (recibió $189.807.140 en el último año por concepto de salarios y gastos de representación); (viii) Irma Susana Rueda Suarez devengó por más de 7 años un salario de una cuantía considerablemente alta (recibió $125.134.765 en el último año por concepto de salarios, gastos de representación y honorarios); (ix) Carmen Remedios Frías Arismendy devengó por más de 6 años un salario de una cuantía considerablemente alta (recibió $284.697.791 en el último año por concepto de salarios, gastos de representación y honorarios); (x) Claudia Ledesma Ibarra devengó por más de 4 años un salario de una cuantía considerablemente alta (recibió $122.411.000 en el último año por concepto de salarios y gastos de representación). [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia SU691/17 [↑](#footnote-ref-8)
9. Tal como se consigna en su historia clínica [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 12 [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 15 [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios 18 y 19, cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 92 [↑](#footnote-ref-13)